

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En las oficinas de la provincia. AÑO 50 pesetas
Semestre 15 | Semestre 50 año 60
Trimestre 22.50 | Trimestre 45 año 60

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignostell, n.º 19; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se admiten al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de 1.º de corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono y cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está preceptuado, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 21 octubre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

(Continuación. — Véase el BOLETIN del 22 de octubre).

TITULO II

De las formas no públicas de Asociación mercantil.

SECCION PRIMERA

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN POR ASOCIACIÓN PRIVADA

Artículo 205. Existirá cuenta en participación por asociación privada siempre que una o más personas comerciantes o no, se interesen con capital o trabajo y sin dar al público su nombre en alguna o algunas de las operaciones que un comerciante realice.

Artículo 206. El comerciante titular del negocio será el único que, con relación a terceros, adquirirá derechos y obligaciones.

Artículo 207. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación sólo tendrán acción contra él y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, a no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

(Reproduce el artículo 242 actual.)

Artículo 208. Si no se hubiera estipulado la responsabilidad del partícipe en las ganancias y pérdidas, se entenderán estipuladas las normales que correspondan en cada caso a la índole del negocio.

El contrato de asociación podrá determinar que al socio en participación no le afectarán las pérdidas, pero podrá privarle de su participación en las ganancias. Al partícipe de industria no se le imputará participación en las pérdidas, de no pactarse lo contrario.

Artículo 209. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo...

(Reproduce el artículo 240 actual.)

Artículo 210. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común a todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

(Reproduce el artículo 241 actual.)

Artículo 211. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

(Reproduce el artículo 243 actual.)

Artículo 212. El socio en participación tendrá derecho a exigir al gestor copia de su balance anual y a comprobar su exactitud examinando sus libros y papeles.

Podrá asimismo reclamar, al final de cada año mercantil, que se le rinda cuenta de los negocios ultimados en ese período, se le abone lo que corresponda y se le informe del estado de los asuntos pendientes.

Artículo 213. La asociación privada en partici-

pación se extinguirá por la expiración del término pactado, por la conclusión del negocio que le hubiera dado nacimiento y por muerte, interdicción o quiebra del comerciante titular.

La muerte, interdicción o quiebra del asociado no producirá la extinción de la asociación privada.

En el caso de quiebra del comerciante titular, el asociado podrá concurrir a ella como acreedor mercantil, por el importe de su haber, previa deducción de la parte que le correspondiera en las pérdidas.

SECCION SEGUNDA

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN POR MANDATO MERCANTIL

Artículo 214. Existirá la cuenta en participación por mandato mercantil, siempre que el comerciante interesare a sus factores, dependientes o comisionistas en alguna operación propia del negocio a que se dedique.

Artículo 215. Se observará en este caso para la liquidación de las ganancias y pérdidas lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 271 de este Código. Como supletorias regirán las reglas en el mismo consignadas respecto de los derechos y deberes que nacen del mandato.

Artículo 216. Las asociaciones a la parte y a flete, a flete común al tercio, y otras usuales entre navieros, capitanes, oficiales y hombres de mar, se ajustarán a lo dispuesto en el libro tercero de este Código.

SECCION TERCERA

DE LA COMUNIDAD MERCANTIL DE BIENES

Artículo 217. Existirá comunidad mercantil de bienes siempre que por disposición testamentaria, sucesión legítima, convención pactada en una partición hereditaria o como resultado de la liquidación o quiebra de una Compañía se mantenga indivisa temporalmente en manos de varios partícipes una explotación o negocio comercial.

Artículo 218. Si el título originario de la comunidad, bien sea disposición testamentaria, acuerdo particional, declaración judicial o convenio accesorio de la liquidación o de la quiebra, obtuviere reglas aplicables al régimen de la comunidad, se estará a lo en ellas establecido. Caso contrario, si los partícipes no decidieran la inmediata transformación de la comunidad mercantil en compañía, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en este Código, se entenderá la comunidad subsistente por el período que fijarán los interesados, y que no podrá exceder de diez años.

Artículo 219. El régimen de la comunidad se acomodará, en defecto de pacto expreso, y en todo lo que él no haya previsto, a las reglas siguientes:

1.^a La comunidad se regirá por los acuerdos de la mayoría de los comuneros.

2.^a Constituirá mayoría la relativa de los partícipes votantes.

3.^a Si los partícipes fueran solamente dos, decidirá la divergencia de parecer el voto de partícipe mayor, y si fueran iguales las participaciones, la suerte.

4.^a Si los partícipes fueran más de dos y las partes iguales, se decidirá por una mayoría de votos personales cualquiera diferencia.

5.^a Si los partícipes fueren más de dos y las participaciones desiguales, la representación de la parte menor tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente tantos votos como partes iguales a la menor sumasen los demás copartícipes.

6.^a Se presumirán iguales las cuotas mientras no se pruebe lo contrario.

7.^a La participación de los comuneros en los gastos de conservación, ganancias y pérdidas será proporcional a las respectivas cuotas, y

8.^a La responsabilidad de los comuneros por los actos y operaciones de la comunidad será solidaria.

Artículo 220. Habrá lugar en todo caso a la disolución de la comunidad siempre que, aun no transcurrido su término, la decidieran los partícipes por unánime acuerdo y quedase asegurado el cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto de terceros. También se disolverá la comunidad por la expiración del término pactado y por su declaración en quiebra.

Artículo 221. Regirán como supletorias de las anteriores reglas las establecidas por el Código civil para la comunidad de bienes.

Artículo 222. Para la liquidación de la comunidad, si a ella hubiere lugar, se observarán, en defecto de pacto expreso, las disposiciones que respecto de las Sociedades colectivas establecen los artículos 33 y siguientes.

La quiebra de la comunidad se sujetará a lo prevenido para los comerciantes en el libro cuarto de este Código.

TITULO III

De la comisión y mandato mercantiles.

SECCION PRIMERA

DE LA COMISIÓN

Artículo 223. La Comisión mercantil, por la cual el comisionista contrata en nombre propio y cuenta del comitente para tener aquél carácter y estar sujeta a las prescripciones de este Código, necesitará:

1.^o Que tenga por objeto un acto u operación de comercio.

2.^o Que alguno de los contratantes sea comerciante o agente mediador de comercio.

Artículo 224. El comisionista no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuera suyo, con las personas con quienes contratara, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando a salvo siempre las que, respectivamente, correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Artículo 225. En caso de rehusar un comisionista que se dedique habitualmente a esta clase de comercio el encargo que se le hiciere, estará obligado a comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará asimismo a prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, o hasta que sin esperar nueva designación, el Juez se haya hecho cargo de los efectos a solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello se brevemente al comitente.

Artículo 226. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del cargo que le hizo el comitente, que no se limite a la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 227. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga a disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comisionista que sin previa provisión de fondos ni pacto de anticipo de éstos, pero cumpliendo instrucciones expresas del comitente, adquiera para éste géneros o efectos, tendrá asegurados el precio de los mismos gastos ocasionados y comisión correspondiente por los privilegios que regula el artículo 250.

Artículo 228. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores del comitente.

Artículo 229. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada o empezada a evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 230. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por falta u omisiones cometidas al cumplirla.

Artículo 231. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete a las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Artículo 232. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio o no fuere posible la consulta, hará lo que le dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, a juicio del comisionista, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Artículo 233. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia o negligencia.

Artículo 234. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tengan en su poder por razón de la comisión.

Artículo 235. El comisionista que sin autorización expresa del comitente concertare una operación a precios o condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza a la fecha en que se hizo, será responsable el comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa legal que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Artículo 236. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y Reglamentos respecto a la

negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Artículo 237. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesan al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día o del siguiente, en que hubieren tenido lugar los contratos que hubiere celebrado.

El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, a no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían a estos.

Si el comisionista hubiere hecho delegación o sustitución con autorización del comitente responderá de las gestiones del sustituto, si quedase a su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Artículo 238. El comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél, respecto a la devolución.

Artículo 239. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión o destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados a consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 240. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que haga constar, al encargarse de ellas, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte o fletamento, o en las instrucciones recibidas del comitente.

Artículo 241. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los reciba. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o el menoscabo, sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos anteriores, el comisionista estará obligado a acreditar, en forma legal, el menoscabo o destrucción de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Artículo 242. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena.

No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el comisionista podrá ser comprador o vendedor de la mercancía o efectos del comitente, tanto cuando tenga licencia de éste, o aun sin ella si no se le hubiese prohibido expresamente y tuviese el comitente regulado precio y condiciones en forma expresa y públicamente conocida.

Artículo 243. Los comisionistas no pueden tener

efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 244. Si ocurriese en los efectos encargados a un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acreditará el comisionista, ante Notario y por dictamen de Perito o Agente comercial, aquella alteración y urgencia, procediéndose a la venta con las solemnidades de subasta extrajudicial.

Artículo 245. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio o ventaja que resulte de dicho crédito a plazo.

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazo, deberá expresarlo en la cuenta o avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 246. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Artículo 247. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión o demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, a no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Artículo 248. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, si no lo hiciere, de los daños que a estos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, o se hubiere obligado a anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente, de la imposibilidad de contratarlo.

Si pendiente el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, a no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Artículo 249. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Artículo 250. Los efectos que se remitieren en consignación se entenderán especialmente sujetos al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor o producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos en comisión.

2.º Por cuenta del producto que se obtenga de la enajenación de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia a los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el artículo 396.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.294.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El señor Jefe Administrativo de la plaza de provincia de Zaragoza, en oficio de fecha 13 del actual, me dice:

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 137 del Reglamento de Estadística y Recensación aprobado por R. O. C. de 13 de enero de 1921 (C. I. núm. 16) y con autorización del Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, me dirijo a V. E. rogándole se digne ordenar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de una circular ordenando a los Alcaldes hagan saber a los vecinos la obligación que tienen de presentar por sí o por su representante en cada Alcaldía, en la primera quincena de noviembre próximo, una declaración de producción, consumo, importación, exportación y existencias normales de reses y artículos de subsistencia durante el año actual, con arreglo al formulario núm. 48 que esta Jefatura Administrativa les remitirá a la mayor brevedad en número bastante a cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia; cuyos datos resumirán los Alcaldes en el formulario núm. 49 que también se les facilitará, documento este que ha de obrar en esta oficina precisamente el día 15 de diciembre siguiente; remitiéndose igualmente a dichos Alcaldes el formulario núm. 50 a fin de que, una vez llenados con los datos correspondientes sean devueltos a esta Jefatura antes del 10 de noviembre ya citado.

Al propio tiempo y para constancia en el expediente respectivo, ruego a V. E. tenga a bien ordenar se remita a esta Jefatura Administrativa un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado la circular de referencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento en Zaragoza, 22 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.278.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Habiendo sido aprobados los Registros Fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Pastriz, Osera y Mesones de Isuela, se advierte al público que las reclamaciones o selectivas concernientes a la comprobación de Registros Fiscales autorizadas por la ley de 26 de junio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según dispone la regla 1.ª de la R. O. de 13 de abril de 1923, con sujeción a las prescripciones de las mismas.

Zaragoza, 20 de octubre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Consejo de la Economía Nacional.

(Conclusión).

Existe ya una fábrica de concentración de mostos y sus aplicaciones en Villanueva (Cataluña), que es la que ha servido y sirve a los iniciadores del proyecto y fundadores del Consorcio para el ensayo francamente industrial.

Otra en Levante, instalada con objeto de concentrar el jugo de naranja y que en algunas ocasiones opera también con mostos, aunque en cantidades reducidas; y alguna otra en La Mancha, de escaso rendimiento y procedimiento anticuado.

El primero es el único esfuerzo industrial que se conoce de concentración científica especializada, y la fábrica obtiene los productos absolutamente puros, sin sabor metálico y exentos de anhídrido sulfuroso, de acuerdo con las disposiciones sanitarias. La fábrica pertenece a D. Eduardo Batalla, uno de los firmantes, y la ha montado siguiendo los métodos estudiados por el benemérito Director de la Estación Enológica de Villafranca del Panadés. La fábrica de referencia tiene una capacidad de producción diaria de unos 200 hectolitros y es algo mayor que el tipo que se propone. Antes de publicarse la ley de Vinos, el Sr. Batalla tenía ya solicitados auxilios del Estado para terminar la instalación catalana y repetirla en las regiones valenciana y manchega. La cantidad de 200 hectolitros de concentrados presupone, dada la calidad de uva de las comarcas donde esta enclavada la fábrica, invertir unos 600 hectolitros de mostos naturales al día. Esta cifra demostrará la relativa importancia que en una instalación semejante tiene el transporte. La prudencia aconseja instalar las fábricas en parajes cercanos a carreteras y ferrocarriles y en distintas comarcas, para obtener al propio tiempo mostos tintos y blancos, de todo color y grado glucométrico.

Hay otras instalaciones en España de productos que se han llamado concentrados, que en toda época han sido sólo cuatro o cinco, de escasísima producción en conjunto, no llega a 100 hectolitros de uvas o mostos, de melaza e higos, los que han venido aplicándose al refuerzo de vinos y elaboración de mistelas. Esto ya no podrá practicarse sin transgredir la ley.

La base 6.^a trata del crédito de la vitivinicultura por el Consorcio y limita las operaciones de esta índole que podrá verificar aquél, las que habrán de estar relacionadas siempre con el cultivo de la vid y las industrias derivadas del mosto, con el objeto de que la falta del crédito a la viticultura no contribuya a que la producción sea penosa, cara y menos perfecta. El Consorcio según la propia base sexta, se organizará como Compañía de Almacenes generales de Depósito, pidiendo autorización para establecerlos donde se den las condiciones prefijadas. La Compañía será sólo intermediaria en todas las operaciones que se verifiquen en estos Depósitos, pero no expedirá resguardos endosables, ni dispensará préstamos a los productos depositados, cuyos propietarios no se sometan a las reglas enológicas y de garantía establecidas en Reglamento aprobado por el Gobierno; como también lo serán las tarifas por uso

de locales, de máquinas, almacenes, por las operaciones vínico-comerciales, transportes en común, primas o comisiones por seguros de venta de garantía de la pureza del vino, de propaganda colectiva, etc., etcétera.

En estos "Almacenes-Bodegas Vinícolas de Depósito", que es la denominación que se propone, se facilitarían toda clase de operaciones de bonificación y conservación de los vinos y mostos y el envasado en barriles y en botellas; y a su salida se garantizarían en el propio casco la pureza y el cumplimiento de todas las disposiciones legales.

Sólo podrán usar estos establecimientos del Consorcio las bodegas, Cooperativas, Sindicatos de producción, los Viticultores y Vinicultores. En esta forma los iniciadores del Consorcio piensan aumentar el consumo interior y suprimir bastantes intermediarios de escasísima utilidad, que son rémora para poner las Cooperativas en contacto con los consumidores.

Para fomentar el mercado interior indiscutiblemente conviene poder ofrecer siempre al consumidor los tipos de vinos que sean de su gusto y aceptación; y que los ofrecidos, hasta los más usuales, corrientes y ordinarios, estén bien conservados y exentos de defectos.

Se ha de rodear a las Bodegas cooperativas de prestigio y garantía respecto a la pureza y calidad de sus vinos, que es lo que haría el Consorcio; y lo que se propone aquí existe ya en París, y otras ciudades de Francia.

En la Memoria encontrará V. E. los motivos económico-técnicos que avalan la posibilidad de lo que se propone y las cifras que demuestran que el proyecto económica y financieramente tiene viabilidad perfecta, siempre que se intervenga en grande escala el Mercado. La producción ha de tener colocación inmediata, mediante una organización mercantil, propaganda extensa y la imposición legislativa.

La cantidad de azúcar (sacarosa) para la elaboración de vinos ha representado, por sí sola, una importantísima suma de hectolitros de mosto, prestados a esta fecha al interés vitícola; del mismo modo que el alcohol industrial, con su competencia al vínico, impedía y no dejaba cumplir la conveniencia racional de que el vino se produjera sólo con elementos de la viña; en el fondo la ley declara el privilegio del alcohol vínico sobre el de industria y el de la levulosa sobre la sacarosa en esta cuestión. Y mientras la destilación del alcohol es industria añeja y hay intereses múltiples creados, dentro de la propia vitivinicultura las industrias del mosto en tierra española no han llegado ni a la primera infancia en ningún sector de las actividades.

La curva de los precios de costo y de venta permiten asegurar al Gobierno una cierta permanencia y quedan garantizados los límites de precios por los siguientes factores: el contenido de nuestros mostos naturales en dextrosa y levulosa; el elevado precio de coste y de venta del azúcar en España, y los precios y la demanda internacional.

Si se deja al factor de la libre concurrencia industrial la concentración de mostos, se tardará muchos años en lograr un abastecimiento del mercado y, por consiguiente, en aplicarse la ley de vinos y cumplirse las leyes sanitarias. Se trata de producción algo delicada, que puede ocasionar trastornos ejercida sin el arte debido y con conciencia no demasiado recta, males ambos que demasiado ha padecido la vitivinicultura. Siendo el instinto de especulación lo que

domina al comprador de primera materia, contribuiríamos con la gran necesidad por la legislación a contrarrestar precisamente los efectos de la nueva demanda.

Los fundadores del Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto pueden ofrecer, después de meditado estudio sobre los rendimientos probables de la empresa, distintas participaciones al Estado, que producirá un ingreso probable en los presupuestos, calculado en la Memoria técnicoeconómica a que nos hemos referido. Se propone:

1.º Un canon de cinco pesetas por hectolitro de mostos concentrados elaborados desde 32º B en adelante, a pagar por trimestres, cuyo canon no es nada suave en los comienzos de la industria, equivalente a la iniciación de un impuesto futuro que no tendría base de existencia siendo la industria libre; porque las fábricas de concentración serían muchas y pequeñas relativamente a las de otras industrias gravadas y exigiría un desarrollo largo de tiempo y personal numeroso para el control de sus producciones diseminadas.

2.º Como se pide al Estado una garantía de interés de 5 por 100, en la Base 8.ª se le ofrece, después de crear una prudencial reserva y el pago de un primer dividendo al capital no mayor del 8 por 100 de lo desembolsado por las acciones, el 5 por 100 sobre los beneficios líquidos.

3.º Si hay sobrante se destina el 40 por 100 al Estado y el 60 por 100 a los accionistas una vez pagado el 12 por 100 del dicho sobrante al trabajo representado por el Consejo de Administración y los empleados de todas clases y categorías.

4.º En el reparto del Fondo de Compensación, al final del contrato, se atribuye igualmente el 40 por 100 al Estado.

El interés garantizado por el Estado se pide por la duración de la concesión, pero con todas aquellas reglas que establece el Reglamento de aplicación del Decreto de auxilios a las industrias en su capítulo 6.º y el Decreto sobre el aval del Estado.

Se puede asegurar, examinando las probabilidades de beneficios del proyecto, que éstos harían inútil la garantía del Estado en cuanto funcionaran sólo la mitad de las fábricas de concentración y sus productos derivados, que el Consorcio se hubiere propuesto instalar; de modo que no existiría riesgo económico alguno para el Erario público, que comenzaría desde luego a percibir beneficios del sistema desde sus comienzos.

Las Bases 2.ª y 9.ª tratan de auxilios y exenciones que el Consorcio necesitaría para su constitución y desenvolvimiento, y que solicita a vucencia, desde luego, a saber:

1.º La declaración de "Gran Industria" y de "industria nueva", para los efectos generales de la concesión de auxilios y especialmente el de la garantía de interés del capital, en todo aquello que le sea atribuible de lo estatuido en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del Reglamento, teniendo en cuenta principalísimamente las facultades del Gobierno del artículo 24, y el que no es factible al plazo de ocho años de concesión que fija el artículo 21 para el desenvolvimiento de la empresa.

2.º Los acuerdos de la Administración de las letras a), i), j) y l).

3.º Que la declaración de *utilidad pública* de la letra l), por el establecimiento, ampliación o mejora y enlace de las fábricas y bodegas con las vías generales de comunicación, lleve aparejados los beneficios de la ley de expropiación forzosa de los terrenos y propiedades necesarios para aquellos menesteres,

4.º La exención de derechos reales y timbre sobre las escrituras de compra de terrenos y edificios para las instalaciones sociales de carácter inmueble.

5.º En compensación de las participaciones al Estado en la empresa que se consideren aquéllas como impuestos, a todos los efectos legales, quedando exento el "Consorcio Nacional para la Industria del Mosto" por todo el tiempo de la concesión, de todo impuesto arbitrario o tasa presentes y futuros, incluso el de utilidades sobre el capital, creados por el Estado, como por las provincias y los Municipios, tal como se ha realizado para otras concesiones de servicios en que participa el Estado en los beneficios de la empresa.

6.º El goce de todas las ventajas y beneficios concedidos o que se concedan en lo sucesivo a los vinos y alcoholes sobre envases, tarifas de transporte y devoluciones o supresiones de impuestos.

En las Bases 7.ª, 10, 11 y 13 se propone que el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto tenga su domicilio social en Madrid, pudiendo albergar en sus locales a la Confederación Nacional de Viticultores; se conviene también que esta Confederación tendrá un representante nato en el Consejo de Administración, como garantía para los viticultores españoles.

La Sociedad será anónima mercantil, y se fija el capital acciones y obligaciones en 50 millones, por mitad, así como la manera de desembolsarlo; la participación posible de los Sindicatos agrícolas de viticultores y Bodegas cooperativas en el capital social, hasta el 40 por 100, dándoles prudentes facilidades para el pago de sus acciones, al igual que está practicando el Banco de Crédito local con las Diputaciones provinciales y Municipios, y reservándose también un número de Consejeros que representen a los Sindicatos y Cooperativas antes indicados que hayan suscrito acciones, en relación al capital suscrito.

Se establece en el seno del Consejo de Administración una Delegación oficial compuesta de tres Delegados, uno nombrado por el Consejo de la Economía Nacional y otros dos por los Ministerios de Hacienda y Fomento, respectivamente. Esta Delegación oficial llevará la representación y autorización del Estado para todos los actos de gestión financiera, balances y liquidaciones y reclamaciones de los viticultores.

Además se somete el Consorcio a la inspección general del Consejo de la Economía Nacional y sus gobernado y presidido por un Delegado o Comisario regio.

Finalmente, se establecen plazos para la presentación de los Estatutos, y se fijan los términos a que han de ajustarse aquéllos y fecha de entrar en funciones el Consorcio nacional para las industrias del mosto.

Las bases 12 y 14 tratan de la duración de la concesión que se solicita por quince años, en que termina el aval del Estado; de la rescisión y posible incautación por el Estado de todas las fábricas, terrenos, instalaciones de transportes, material y bodegas; de las indemnizaciones y de la intangibilidad de las bases durante la vigencia del contrato y transferencia de éste.

Como que la petición que se dirige al Gobierno no es de construcción de obras, ni se trata de un servicio de carácter público, sino de la organización de una entidad privada; ni encajan las peticiones de todo en las leyes existentes, se propone en las conclusiones de súplica el nombramiento de una Comisión especial para informar al Gobierno sobre el proyecto y que se reconozca el derecho de tanteo a sus

iniciadores, si el Gobierno cree que es necesario un concurso.

Por todo lo expuesto, y considerándolo beneficioso al país, a V. E. suplican:

1.º Que se aprueben por el Gobierno de Su Majestad las catorce bases que forman parte integrante de la presente instancia.

2.º Que se otorgue la concesión que se pide a los fundadores firmantes del presente escrito, por un período de quince años, obligándose aquéllos a demostrar en tiempo oportuno los medios técnicos y económicos de que disponen para constituir el Consorcio en los plazos que el Gobierno de Su Majestad señale.

3.º Que se abra información pública con arreglo al Decreto de auxilios a las industrias de 30 de abril de 1924, y al Decreto del aval del Estado.

4.º Que se nombre una Comisión compuesta de personas especializadas en el conocimiento de los problemas económicos y enológicos que abarcan la producción y venta de los mostos y vinos, la cual proceda a realizar el estudio de las bases que se acompañan, destinadas al proyecto de contrato con el Estado, e informe si la proposición es aceptable y llena la función propuesta, o, en otro caso, establezca las variantes o normas que hagan realizable la constitución de un organismo de carácter privado que, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, asumiese aquella función.

5.º Que se ordene la visita e inspección de la fábrica de Villanueva, propiedad del Sr. Batalla, por el Director de los Servicios especiales de Enología de la región agronómica de Cataluña y por el Director de la Estación Enológica de Villafranca del Panadés, para que informen sobre el sistema aplicado a la concentración de mostos y pureza del producto que en aquélla se obtiene y posibilidades de realización en el orden económico-técnico de este proyecto.

6.º Que por razones de equidad y de estímulo a la iniciativa privada, y siguiendo otros ejemplos, V. E. conceda el derecho de tanteo a los iniciadores de la idea y del proyecto, para constituir una entidad que regule el precio de los mostos y vinos en el mercado interior, teniendo por base la concentración de mostos y la obligación de adquirir anualmente el 10 por 100 de mostos naturales o el equivalente de uva registrada en la cosecha.

7.º Que la suma que se necesite anualmente para abonar a la entidad cuya creación se autorice, el interés del capital acciones y obligaciones, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas irá a cargo del crédito de 10 millones de pesetas previsto y consignado en la letra D) de la Base sexta del Real decreto de 30 de abril de 1924.

La salvación de la vitivinicultura está, a juicio de los solicitantes iniciadores, en la realización de este proyecto, y confían en que V. E., en su clara intuición y recto juicio, lo tomará en consideración y lo transformará en una solución de Gobierno.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1926.—Firmado.—Vizconde de Cussó.—Eduardo Batalla.—Nicasio Oliván.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del Consejo de la Economía Nacional.

* * *

BASES DE UN PROYECTO DE CONTRATO QUE ACOMPAÑA A LA INSTANCIA DE ESTA MISMA FECHA DIRIGIDA AL EXCELENTISIMO SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DEL CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL, SUSCRITA POR D. JAIMÉ DE CUSSO Y MAURELL, D. EDUARDO BATALLA Y CUILLERA Y D. NICASIO OLIVAN

BASE PRIMERA

El objeto de este contrato es la colaboración del Consorcio con el Estado para que se cumpla desde el primer momento en toda su extensión el Decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de abril último y sea eficaz la defensa de la vitivinicultura patria, procurando primero disminuir los efectos de la especulación por medio del crédito al viticultor; segundo, regularizar los precios de los mostos y vinos nacionales, provocando un aumento de consumo, directo e indirecto, con el fin de que aquellos productos alcancen desde el comienzo de cada campaña remuneraciones equilibradas, compensadoras o racionales, evitando en lo posible el envilecimiento de los precios; tercero, habida cuenta de las prohibiciones sanitarias y de las especialmente señaladas en el artículo 3.º de la ley de Vinos, fabricar y proporcionar rápidamente a las industrias las cantidades de mosto concentrado de cualquier graduación que hagan falta para elaborar y colorear vinos de todas clases y otras bebidas y productos alimenticios, y cuarto, patrocinar, auxiliar y secundar a las Cooperativas vitivinícolas cercanas a los puertos o a grandes urbes para que realicen las ventas de vinos con la mayor oportunidad y mejores precios.

BASE SEGUNDA

Por tratarse del desarrollo de un plan de conjunto que viene a fortalecer la economía nacional, el Gobierno facilitará al Consorcio el establecimiento de fábricas, almacenes y comunicaciones en las principales comarcas de la Nación, donde existan grandes núcleos de viñedos y se hayan organizado Sindicatos o Cooperativas vitivinícolas, especialmente en aquéllas donde los vinos suelen sufrir depreciación en la venta y hayan resultado mayores excedentes en los años de crisis.

Dentro de los primeros tres años, a contar del de la firma del presente contrato, el Consorcio se obliga a tener instaladas en España un número de fábricas de concentración de mostos naturales de una capacidad de producción teórica diaria, en veinte horas de trabajo, de cien hectolitros de concentrado de uva, susceptibles de operar anualmente al menos dos millones o dos millones y medio de hectolitros de mostos naturales en las diversas regiones vitícolas.

En el contrato se fijará la situación geográfica y estratégica de aquellas fábricas en la Península y Baleares, y para aumentar su número después de los tres primeros años, ya sea a petición del propio Consorcio o de Sindicatos y Cooperativas vitivinícolas, será indispensable la intervención del Consejo de la Economía Nacional, el que tendrá en cuenta las necesidades nacionales y las de la exportación y los recursos con que el Consorcio cuente para nuevas inmobilizaciones.

A todos los efectos de los auxilios que prestará el

Estado a la empresa, y por tener las industrias de la misma por base principal el aprovechamiento y valoración de productos naturales del país, como son los de la viticultura, se declara aquella "gran industria", y se clasifica considerándola comprendida en el apartado a) del Real decreto de 30 de abril de 1924.

Por su trascendencia nacional, esta industria se declara también de "utilidad pública", para cuanto se relacione con el establecimiento y ampliación de sus fábricas, almacenes, bodegas, apartaderos y enlaces con los ferrocarriles y demás vías generales de comunicación. El Consorcio tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades para todas sus obras y servicios anteriormente indicados.

Se conceden además al Consorcio los auxilios siguientes:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos de constitución, ampliación, transformación y refundición del Consorcio y su capital, con la amplitud establecida en el Real decreto de 30 de abril de 1924, y sobre las escrituras de compra de terrenos y edificios para la instalación de las fábricas, almacenes y bodegas.

b) Seguridad de la intervención y apoyo del Gobierno en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos, que faciliten el transporte de materias y productos del Consorcio, y para equiparar los mostos a los vinos en las tarifas vigentes o que se pongan en vigor, tanto para la circulación interior, como hacia los puertos y fronteras.

c) Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar cerca de las Corporaciones locales toda clase de concesiones, exenciones, reducciones y anulaciones de arbitrios, dentro de las respectivas facultades y deberes.

En cambio, todos los materiales de instalación y de producción que use el Consorcio deberán ser de producción nacional, sin perjuicio de acogerse a la excepción del artículo 9.º del Reglamento de aplicación del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales, cuando la maquinaria que se necesite sea patentada y no se construya en España.

Deberán ser españoles los Ingenieros, enólogos y peritos agrícolas y todo el personal empleado en fábricas, almacenes y bodegas, y todo el de administración.

El Consorcio podrá desempeñar funciones consultivas cerca de la Administración pública y también de inspección respecto del cumplimiento de los artículos 1.º, 3.º y 7.º del decreto-ley de Vinos, siempre que sea requerido por el Consejo de la Economía Nacional, o por cualquier otro organismo dependiente de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

BASE TERCERA

El Consorcio se obligará en el contrato a adquirir y transformar cada año, en mostos concentrados y sus productos derivados, el 10 por 100 de la cosecha total de uva que se registre; pero no menos cantidad de dos millones de hectolitros y no más de dos millones y medio de hectolitros de mosto natural.

Precio a que contratará el Consorcio.

Este contratará y, con arreglo a una liquidación de fin de campaña, pagará en cada región el precio que resulte de obtener el promedio aritmético entre las cotizaciones mínimas y máximas que se hayan registrado en la venta de vinos durante la campaña

vitivinícola en curso en los mercados reguladores de Alcázar de San Juan y de Tarragona, dentro de los siguientes límites:

Mínimo de 18 pesetas y máximo de 24 pesetas hectolitro por 12 grados Baeumé, tipo mínimo geométrico que generalmente admitirá el Consorcio.

Por cada grado de licor que pase de los 12 grados pagará un mínimo de 1'50 pesetas a un máximo de 2 pesetas el hectolitro.

Sólo se tendrá en cuenta, al obtener los promedios aritméticos de los mercados reguladores antes citados, los precios pagados en operaciones de venta corrientes realizados de 500 hectolitros en adelante.

El Servicio Agronómico del Ministerio de Fomento establecerá cada año con oportunidad un avance de declaración de cosecha, por el que se registrará el Consorcio.

Precio de apertura de la campaña.

El Consorcio se obligará a abrir la campaña anual de compras de mostos al precio promedio que se haya cotizado el vino en el año anterior, en los indicados mercados reguladores de Alcázar de S. Juan y Tarragona, siempre que aquel promedio de la campaña anterior no sea mayor que el precio límite señalado anteriormente de 24 ptas. hectolitro, siendo este tipo de máximo a que se compromete el Consorcio a abrir la cotización y a satisfacer el primer anticipo del precio eventual al viticultor o entidad agrícola vendedora. Si el promedio de la campaña anterior fuese menor de 18 pesetas hectolitro, el Consorcio, sin embargo, no podrá iniciar las compras a menor precio en ningún punto de España.

Procedimiento para los anticipos sobre el importe de las compras.

Generalmente el Consorcio recibirá el mosto por partidas, ya sulfitadas por el viticultor o vinedor, con arreglo a las necesidades de las fábricas de la comarca y ateniéndose las partes al contrato vertido entre ellas en el momento de contratar la compra. Las normas generales de estos contratos serán convenidas entre el Consorcio y la representación oficial de la Confederación Nacional de Viticultores y la representación oficial del Gobierno en el Consorcio.

El Consorcio hará la liquidación del pago total de la compra al final de campaña vitivinícola, y más tarde del mes de agosto y por todo este mes.

Interinamente llega la época de la liquidación, el Consorcio deberá anticipar a los vendedores, si solicitan y sin pago de interés, hasta el 70 por 100 del importe probable de la operación, en vista de la cantidad de mosto entregada y del curso de las cotizaciones, procediéndose como sigue:

a) Al hallarse los mostos sulfitados en los lagares o vasijas del vendedor, el Consorcio entregará a éste en efectivo, o en especie, a su elección, el 70 por 100 de la cuenta resultante de multiplicar el número total de hectolitros comprados por el precio regulador a que haya abierto el Consorcio la campaña.

b) A cada entrega de mostos que el vendedor haga a la fábrica tendrá derecho a recibir, a cuenta del precio, el 45 por 100 resultante de multiplicar los hectolitros entregados por el precio menor que se haya cotizado desde que se abrió la campaña hasta aquella fecha.

c) Según sea el curso de las cotizaciones al verificarse la última entrega de mostos, podrá aumentarse

se el anticipo al viticultor o vinicultor, al solo juicio del Consorcio, para llegar al máximo del 70 por 100 del anticipo del precio.

Liquidación de la compra.

La multiplicación de las unidades vendidas por el precio promedio aritmético de fin de campaña será la suma a liquidar como venta contratada, según el tercer párrafo de la presente base, de cuya suma se deducirán las partidas en efectivo entregadas por el Consorcio al vendedor. El resto se satisfará a éste en el mes de agosto.

Procedimientos para los casos de alzas y bajas de precios en el mercado, fuera de los límites que obligan al Consorcio en cantidad y precios.

El Consorcio necesitará la autorización del Gobierno para comprar, dentro de una misma campaña, mayor o menor cantidad de mostos, representativa del 10 por 100 de la cosecha total de uva.

En el caso de alza de precios de los vinos, o por conveniencias nacionales, a juicio del Gobierno, el Consorcio puede ser autorizado por este último:

1.º A rebasar la cifra legal de compra de mostos, adquiriendo libremente el precio del mercado.

2.º A vinificar por cuenta de Sindicatos agrícolas o Bodegas cooperativas de cada comarca, elaborando vinos de origen para los mercados, tanto interior como exterior.

En caso contrario de una baja de precios, a menos de 18 pesetas hectolitro, y una vez haya adquirido el Consorcio la cantidad legal de hectolitros de mostos impuesta en estas bases, aquél podrá ser autorizado y hasta impelido por el Gobierno, a continuar sus compras de mostos y adquirir vinos, especialmente aquellos enfermos y averiados que pesen sobre el mercado. Para ello, los precios de compra del Consorcio serán fijados con la cooperación del Gobierno. Automáticamente el Consorcio quedará autorizado para destilar alcohol de mostos fermentados y vinos, y el Gobierno le dará toda suerte de facilidades para emprender una acción comercial colectiva, tan enérgica como demanden las circunstancias.

Fuera del caso anterior, queda prohibido al Consorcio destilar más alcohol que las cantidades mínimas residuales que se obtendrán por los sistemas patentados que se apliquen en sus fábricas para el aprovechamiento del alcohol y tartratos y la recuperación del anhídrido sulfuroso.

Los alcoholes obtenidos por el Consorcio gozarán de una reducción en el impuesto del alcohol, de catorce pesetas por hectolitro, quedando equiparados a los comprendidos en el artículo 36 del Decreto-ley de 29 de abril de 1926.

Los alcoholes obtenidos en uno y otro caso por el Consorcio podrán ser dedicados a elaborar mistelas con sus propios concentrados de mosto. Asimismo, aplicando sus reservas, podrá autorizarse al Consorcio, en momentos de acumulación de existencias a causa de la crisis vitícola, a preparar coñac, que venderá a criadores, licoristas y exportadores.

Para todos los efectos del artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de abril de 1926, se considerarán destilados las cristalizaciones de azúcar de uva, subproducto de la elaboración de los mostos de uva concentrados al vacío, así como los procedentes de la destilación de aquellos mostos de uva que por insuficiente concentración llegaran a fermentar.

BASE CUARTA

El Consorcio abrirá en su contabilidad una cuenta que se denominará "Fondo de compensación", que será nutrida:

a) Con 0'25 pesetas por grado-hectolitro de licor que contenga el mosto natural que elaboren las fábricas.

b) Con la porción de beneficios que anualmente acuerde la Representación oficial y el Consejo de Administración del Consorcio, antes de toda atribución de aquéllos, al Estado y a los accionistas.

Se harán ambas atribuciones anuales al "Fondo de compensación" hasta que éste alcance la cantidad de 12 millones de pesetas. Siempre que este fondo disminuya se repondrá en igual forma que la establecida anteriormente.

El Fondo de compensación servirá a los vitivinicultores de garantía supletoria de que le serán pagados por el Consorcio los precios que se les contrate, cualquiera que sea la diferencia que pueda existir con las cotizaciones de los mercados de Tarragona y Alcázar de San Juan, dentro de lo que establece la base tercera.

El Consorcio comprenderá esta prima de 0'25 pesetas grado-hectolitro entre las cargas o gastos de producción, y la tendrá en cuenta al establecer los precios de venta de productos para dar toda solidez a la garantía creada por esta base.

Este fondo sólo podrá ser usado por el Consorcio en operaciones de préstamo hasta noventa días, y ganará interés al 5 por 100, abonable a fin de año en la propia cuenta.

Al finalizar esta concesión, el sobrante que arroje el fondo de Compensación corresponderá: el 40 por 100 al Estado y el 60 por 100 a los accionistas.

BASE QUINTA

Las condiciones que deben reunir los mostos concentrados son las de ser exclusivamente de uvas y estar exentos de toda traza de sabor metálico o gusto anormal alguno. Además deberán reunir todas las demás condiciones exigidas por las leyes económicas y sanitarias, y circular por la Nación como establece el artículo 14 del Decreto-ley de 29 de abril de 1926.

El Consorcio podrá aplicar en sus fábricas, libremente, el sistema de vacío o por congelación, u otros métodos perfeccionados que el Consorcio estime oportuno, pudiendo patentar los procedimientos y máquinas.

Se entenderá que son derivados del mosto de uva todos los productos a base de zumo de uvas sin alcohol, y, por consiguiente, todas las elaboraciones especiales, como vinos sin alcohol, mostos gasificados o no, jarabes, miel de uva, caramelo y similares; pudiendo el Consorcio dedicar a la venta y aplicar industrialmente los mostos puros con más o menos concentración, que podrán usarse para la edulcoración de toda clase de bebidas y de productos alimenticios y terapéuticos, mencionados en las instrucciones técnicas que acompañan a los Reales decretos de 22 de diciembre de 1908 y de... septiembre de 1920. El abocado a que se refiere el apartado 21 del artículo 2.º del Decreto-ley de 29 de abril de 1926 podrá darse con jarabe de mosto de uvas concentrado, así como con mosto concentrado podrá elaborarse el jarabe o licor de expedición por asimilación a los casos 1.º, 2.º y 3.º que el propio artículo menciona.

Se autoriza al Consorcio, dentro de lo previsto en el artículo 14 del repetido Decreto-ley, para preparar

y conservar los mostos de uva naturales, o concentrados al vacío, o por congelación, con benzoato de sosa hasta la dosis máxima de dos gramos por litro.

Como aclaración al mismo artículo 14 se establece que serán aplicables a los mostos concentrados que produzca el Consorcio todas las ventajas y beneficios que se concedan en lo sucesivo a los vinos y mostos naturales, especialmente sobre tarifas de transportes terrestres y marítimos y devoluciones y desgravaciones de impuestos de todas clases, tanto para el consumo interior como a la exportación.

BASE SEXTA

El Consorcio, además de anticipar sobre mostos, podrá afianzar el crédito de viticultores y Cooperativas vitivinícolas en cuantas operaciones se relacionen con el cultivo de la vid y las industrias derivadas del mosto, y prestará a aquéllos para el seguro de las cosechas contra el pedrisco y contra incendios de las instalaciones.

Para cuando sea necesario, el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto quedará constituido, desde la firma de la escritura social, en Compañía de Almacenes generales de depósito, pudiendo emitir resguardos nominativos o al portador, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10 del título 1.º, libro 2.º, del Código de Comercio, formalizándose los depósitos mediante contratos que realizará con Sindicatos y Cooperativas vitivinícolas, cultivadores de viñas, vinicultores y criadores exportadores de vinos. Y con objeto de cooperar eficazmente con el Estado para regular el consumo interior y evitar la ocasión de manipulaciones fraudulentas, aquellos almacenes-bodegas deberán ser construídos ex profeso en los principales puertos exportadores de vinos de la Península y en ciudades de gran consumo, y puestos a la disposición de las Bodegas cooperativas, Sindicatos de productores y vinicultores, a fin de facilitarles el detalle en plaza de los caldos, así como su movilización bancaria y la propia venta al exterior.

A todos estos efectos el Consorcio podrá dar su aval a los documentos de crédito que los vitivinicultores expidan o hayan aceptado, favoreciendo así su descuento en banca, y admitir endosos de los mismos efectos para facilitar su negociación. Podrá garantizar depósitos de productos por medio de resguardos transferibles, y además prestar hasta el 50 por 100 del valor sobre los frutos de las viñas y sobre cosechas en pie, asegurados. Finalmente, negociará en el Banco de España o en otros establecimientos bancarios el redescuento de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas. El Consorcio no podrá hacer otras operaciones bancarias que las señaladas para movilizar la riqueza vitivinícola.

La venta directa de los vinos y mostos al consumidor de las grandes ciudades desde los Almacenes bodegas vinícolas de depósito será reglamentada por el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto, con la aprobación del Gobierno y del Municipio respectivo. En estos almacenes-bodegas se facilitarán toda clase de operaciones de bonificación y conservación de vinos y mostos autorizadas por la ley, y también el envasado, bajo el control técnico de los enólogos del Consorcio.

El Consorcio garantizará, mediante los oportunos análisis verificados por las estaciones enológicas oficiales o en sus laboratorios, la absoluta pureza legal de sus vinos y el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la ley, haciéndolo constar bajo su responsabilidad en los envases y botellas en la siguiente

forma: "La pureza legal del vino (o del mosto) contenido en este envase es garantizada por el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto".

Las tarifas por uso de locales y máquinas, almacenes, operaciones vinícola-comerciales, seguros y resguardos, transportes en común y comisiones de venta y de garantía de la pureza de los vinos, y gastos de propaganda colectiva de los vinos beneficiados, así como el interés de los préstamos, deberán ser formulados por el Consejo de Administración del Consorcio, proponiendo éste a la Delegación oficial a que se refiere la Base décima dichas tarifas e interés, en forma de aplicación, las modificaciones y el aumento cuando se justifique: todo lo cual, dictaminado por aquella Delegación, será aprobado o modificado por el Gobierno, teniendo en cuenta el párrafo siguiente.

Las tarifas habrán de ser moderadas, a fin de no impedir el debido desarrollo de la venta directa al consumo por las Cooperativas y Bodegas vitivinícolas. Los ingresos producidos en cada localidad por las tarifas por toda clase de servicios y manipulaciones, una vez deducidos los gastos generales y técnicos, deben ser suficientes en todo tiempo y no menores para obtener un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad invertida en las instalaciones y capital en circulación, más el 10 por 100 de dicha cantidad para nutrir la reserva ordinaria de la Sociedad.

BASE SÉPTIMA

En el Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto se constituirá en Madrid, como Sociedad anónima mercantil.

El capital a crear y emitir estará constituido, al menos, por 25 millones de pesetas en acciones y otros 25 millones de pesetas en obligaciones, cuyos títulos no podrán ser transferibles a extranjeros.

La Sociedad procurará que los valores que emita tengan mayor distribución posible en las regiones vitivinícolas, con el fin de fortalecer en toda ocasión los principios y objetivos del Consorcio.

Al firmarse el contrato con el Estado ha de estar suscrito o garantizada la suscripción del 60 por 100 del capital acciones de la nueva Sociedad, y garantizada igualmente la suscripción del 40 por 100 restante, en el caso de que éste no se suscriba totalmente en la forma que menciona el párrafo siguiente.

El 40 por 100 de las acciones se reservará durante el plazo de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de constitución del Consorcio, para que lo suscriban Sindicatos Agrícolas de viticultores, Bodegas y Cooperativas de existencia real en el acto de la constitución del Consorcio, y en la primera sesión que celebre el Consejo de administración se acordará dar publicidad oficial del derecho de suscripción que las citadas entidades tendrán al 40 por 100 del capital acciones.

Los Estatutos del Consorcio deberán reservar al Consejo de administración un número de Consejeros que represente directamente en el seno del mismo a los Sindicatos Agrícolas de cultivadores de vid y Bodegas cooperativas suscriptoras de acciones, en relación con la importancia de esta suscripción realizada en tiempo oportuno, descontando un porcentaje que ocupará con carácter nato el representante designado por la Confederación Nacional de Viticultores con voz y voto, aunque no sea accionista, cuya entidad podrá ser albergada en el local social del Consorcio Nacional.

A los Sindicatos y Cooperativas citados se les dará en la escritura de Sociedad un plazo prudencial para verificar el pago de las acciones que hayan suscritas.

Al firmar el contrato de concesión ha de estar garantizada la suscripción de 10 millones de pesetas en obligaciones.

Para el aumento del capital social acciones será indispensable la autorización del Gobierno, previo informe de la Delegación oficial.

BASE OCTAVA

El Estado garantiza el interés de 5 por 100 a las acciones y obligaciones que emita la Sociedad, de una sola vez o fraccionadamente, y por el período máximo de quince años, hasta la suma de 50 millones de pesetas entre ambos valores: acciones y obligaciones. Esta garantía únicamente comprende al capital que entre ambos valores resulte invertido y efectivamente desembolsado en el momento de la liquidación anual, y así sucesivamente, a medida que se vaya emitiendo, desembolsando e invirtiendo los capitales. La Sociedad podrá emitir otras obligaciones y bonos a plazo fijo, que no tendrán la garantía del Estado, la que queda circunscrita a los primeros 50 millones de pesetas emitidos y desembolsados, entre acciones y obligaciones, e invertidos en la empresa. La amortización de las obligaciones correrá a cargo del negocio, pues el Estado sólo avala el interés hasta el 5 por 100.

El interés garantizado se abonará por el Estado por años vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen para cubrir aquel interés, aunque el balance del Consorcio se cerrara con pérdidas.

Los valores avalados por el Estado en acciones y obligaciones deberán ponerse en circulación dentro del plazo que determine el acuerdo del Gobierno.

BASE NOVENA

El Estado tendrá las siguientes participaciones en los productos sociales y en la siguiente forma:

a) Un canon de cinco pesetas por hectolitro de mostos concentrados, desde 30° B en adelante, que se hayan elaborado, que se satisfará a la Hacienda por trimestres vencidos.

b) Participación en los beneficios netos, establecidos como se detalla a continuación.

Determinados anualmente los ingresos brutos y los gastos se obtendrán los beneficios netos.

En el concepto de gastos se entenderán incluidos los gastos de dirección, administración, investigaciones de laboratorio, ensayos industriales y asesoría técnica, explotación, conservación y depreciación, servicio financiero y todas las demás cargas y pagos relacionados con los pactos de la escritura de constitución, incluso la prima al fondo de compensación y el canon, y los de las operaciones comprendidas en estas bases y en los Estatutos sociales.

El Consorcio tendrá el derecho de acumular y mantener un fondo de reserva, con carácter ordinario, igual al 20 por 100 del capital acciones y obligaciones en circulación. La cantidad anual a aportar a este fondo de reserva, antes de todo reparto al Estado y a los accionistas, no podrá ser mayor del 10 por 100 de los beneficios netos que arroje el balance. Este fondo de reserva corresponderá a los accionistas.

Deducida de los beneficios netos la porción dedicada al fondo de reserva, se pagará hasta el 8 por 100 al capital desembolsado de las acciones.

La participación del Estado en los beneficios netos empieza en cuanto el dividendo de las acciones exceda del 8 por 100, y en este caso se atribuirá a aquél hasta el 5 por 100 del dicho exceso.

Del sobrante de beneficios netos se volverá a deducir el 12 por 100, distribuyéndolo entre el Consejo de Administración y empleados de todas clases en la forma que establezcan los Estatutos sociales.

El remanente final se repartirá: 40 por 100 al Estado y 60 por 100 a las acciones.

Queda establecido que todas las sumas que perciba el Estado de este Consorcio se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad; y en compensación del pago de tales impuestos, y del servicio nacional que prestará el Consorcio, éste quedará exento, por todo el tiempo de la concesión, de todo impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase sobre el mosto natural o concentrado que en cualquier tiempo se impusiera, no pudiendo tampoco gravar estos productos, producidos por el Consorcio, ni las Provincias ni los Municipios; y además, quedará aquél exento del impuesto de utilidades y de los que en lo sucesivo versen sobre las mismas y también de los impuestos municipales sobre beneficios a Sociedades anónimas o cualesquiera otros similares que posteriormente se crearan.

Estas exenciones tributarias declaradas a favor del Consorcio, no comprenden el impuesto de utilidades aplicables sobre los sueldos de empleados ni sobre los beneficios repartidos a sus accionistas, que están gravados en la vigente ley de Utilidades.

BASE DÉCIMA

El Estado, además de participar en los beneficios del Consorcio, intervendrá en la Administración y desenvolvimiento del mismo, dentro de las bases del presente contrato, por medio de tres Delegados, representando a los Ministerios de Hacienda y Fomento y al Consejo de la Economía Nacional. Esta Delegación oficial, que formará parte del Consejo de Administración del Consorcio, llevará la representación y autorización del Estado en todos los asuntos y cuestiones relacionados con el cumplimiento de este contrato.

El Consorcio someterá en el primer trimestre de cada año el balance y la liquidación a la aprobación de la Delegación oficial en el Consejo de Administración, previamente informados por el representante del Ministerio de Hacienda en dicha Delegación. Aprobado el balance y la liquidación por mayoría de miembros de la Delegación, pasarán al Ministerio de Hacienda para su reparo o aprobación definitiva; y la aprobación quedará firme, a todos los efectos, si a la terminación de un período de treinta días, y a contar de la fecha de la entrega de dicho balance y liquidación al Ministro de Hacienda, el Consorcio no hubiera recibido notificación de reparos.

La representación del Ministerio de Hacienda en la Delegación oficial ejercerá la inspección en todos los actos de gestión de la Sociedad, que puedan afectar a la subsistencia o integridad del haber social; y el Consorcio se someterá al control que en cada caso acuerde el Gobierno, para conocer su situación financiera, a fin de salvaguardar los intereses del Estado y los de los acreedores por todos conceptos.

BASE UNDÉCIMA

El Consejo de la Economía Nacional, por medio de la Sección de Defensa de la Producción, ejercerá la inspección general en todos los casos que lo pida la Delegación oficial o que se reciban quejas directas de los Sindicatos y Cooperativas; y éstas y todas las reclamaciones que resultaren de las inspecciones, una vez informadas por aquella Delegación oficial, pa-

sarán al Presidente del Consejo de Ministros para las sanciones si hubiere lugar.

BASE DUODÉCIMA

Doce meses antes de haber transcurrido el período de quince años, en que se terminará el aval del Estado, éste o el Consorcio podrán dar por rescindido el presente contrato o ratificarlo, revisándolo antes del término de la concesión.

Si la rescisión es solicitada por el Consorcio, el Estado tendrá el derecho de incautación de todas las fábricas, terrenos, instalaciones de transportes, material y bodegas. En este caso, el Estado deberá reembolsar al Consorcio el total de la cantidad invertida hasta la fecha de la entrega al Estado y no autorizada en contabilidad, más el 25 por 100 de la cantidad resultante en concepto de indemnización. Se demostrará con los libros de contabilidad y demás documentos en aquel entonces el valor a liberar por el Estado, los que habrán estado continuamente intervenidos por la representación de la Hacienda pública.

Durante los quince años de vigencia no podrán quedar modificadas las bases del presente contrato, ni aplicarse en contradicción con el mismo las leyes o disposiciones de carácter general o particular dictadas por el Estado o por Corporaciones de carácter público.

BASE DÉCIMOTERCERA

En el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la firma del contrato, el Consorcio presentará en la Presidencia del Consejo de la Economía Nacional para su examen, y en su caso para la aprobación del Gobierno, los Estatutos de la Sociedad ajustados a los términos de estas bases. En los Estatutos se determinará la forma de constitución de la Junta general de accionistas y las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebrarán; la organización de los Consejos de Administración, Delegados, Directores y todas las atribuciones de los mismos, y también las del Comisario regio que nombrará el Gobierno para presidir la Sociedad; modo de verificar los balances y el reparto de beneficios; constitución de fondos de reserva y los procedimientos a seguir para la reforma, disolución y liquidación del Consorcio.

Una vez aprobados los Estatutos por el Gobierno, el Consorcio deberá quedar constituido y en condiciones de empezar a funcionar en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que dicha aprobación sea publicada en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que empiecen las compras de mostos en el mes de octubre próximo y la concentración de los mismos en enero de 1927.

BASE DÉCIMOCUARTA TRANSITORIA

Los concesionarios, con la aprobación oficial del Gobierno, podrán transferir este contrato, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, a Sociedad legalmente constituida con arreglo a estas bases.

Madrid, 15 de junio de 1926.—Jaime Cussó.—Eduardo Batalla.—Nicasio Oliván.

Señor Presidente del Consejo de Ministros y del Consejo de la Economía Nacional.

(*Gaceta* 3 octubre 1926).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado convocar nuevo concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar sanitario desinfectador de la Estación Sanitaria Central, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Los aspirantes a esta plaza deberán acreditar las siguientes condiciones en el plazo de quince días a contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Ser de nacionalidad española y no exceder de cuarenta años; observar buena conducta y carecer de antecedentes penales, pudiendo acompañar a su documentación cuantas certificaciones de méritos consideren convenientes.

Las materias sobre que han de versar los ejercicios serán: práctica de ejercicios de desinfección y manejo de aparatos y cuanto estime conveniente el Tribunal en relación con el servicio que han de prestar.

Madrid, 11 de octubre de 1926.—El Director general, P. A., Román G. Durán.

(*Gaceta* 15 octubre 1926).

Núm 5.280.

Alcaldía de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Comisión Permanente.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de los Servicios municipales, hasta el día treinta del actual, a las trece, queda expuesto al público el expediente relativo al concurso que ha de celebrarse para el arreglo de bocas de riego, llaves de paso del servicio de aguas y desagües que se hallan deterioradas o con deficiencias en su funcionamiento; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 19 de octubre de 1926.—El Presidente, J. A. Cerezuola

Núm. 5.277.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordado por la Comisión Permanente la confección de un traje de paño azul con destino al Jefe del Cementerio; nueve de pana y diez de tela azul, compuestos de pantalón, chaleco y guerrera con escudos de la ciudad, con destino a obreros municipales, los industriales interesados en ello presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de

la clase octava, con un sello municipal de 0'50 pesetas, acompañando la cédula personal corriente y muestras y precios de las telas, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal y horas hábiles de oficina, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reservándose el Ayuntamiento la facultad de adjudicar el servicio a la proposición o proposiciones que crea más beneficiosas a sus intereses o desecharlas si así lo estima procedente.

Los gastos de anuncio en el BOLETÍN y demás que se originen serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

* * *

Núm. 5.295.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público, en la secretaría de esta Corporación, por el plazo de ocho días hábiles, el proyecto de presupuesto aprobado por la Comisión municipal permanente para el año 1927, acompañado de todos los documentos que señala el art. 296 del Estatuto municipal.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Zaragoza, 22 de octubre de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 5.279.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Escalafón provincial de aumento gradual de sueldo —Bienio de 1920-21.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 de agosto pasado, el proyecto de Escalafón para el percibo del aumento gradual de sueldo correspondiente al bienio de 1920-21 y terminado el plazo de reclamaciones, resulta que se han recibido las siguientes:

D. Bonifacio Huerta Argilés, Maestro de Sección de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de esta capital, manifiesta que figurando en el Escalafón provincial del bienio 1916-17 con el núm. 15 de la tercera categoría, y por consiguiente, tampoco en el proyecto de 1920-21, D. Mariano Catalán Urgel, de Morata de Jiloca, reclama de que ocupando el núm. 10 de la tercera categoría en el Escalafón 1918-19, aparece omitido en el proyecto 1920-21, e igual-

mente reclama por no estar incluido D. Raimundo Félix Bielsa Jordán, que, en el Escalafón anterior figuraba incluido en la tercera categoría con el núm. 12.

Y siendo ciertos los hechos expuestos por los interesados se estiman sus reclamaciones, y en su consecuencia, se le adjudica a D. Bonifacio Huerta Argilés el núm. 3 de la tercera categoría, corriéndose los lugares en sentido descendente hasta llegar a D. Jorge Pérez Membrado, que pasa a ocupar el núm. 1 de la cuarta categoría; a los señores D. Mariano Catalán Urgel y D. Raimundo Félix Bielsa Jordán se les reintegra en los números 10 y 12 de la tercera categoría respectivamente, que tenían en los Escalafones anteriores, corriendo los lugares hasta el final, con lo que resultan sin plazas los señores D. Juan Carretero Sánchez y D. Rafael Vicente Pardos, a los que no solo por este hecho, si que por tener derecho preferente se les reserva las primeras vacantes que ocurran de bienes sucesivos.

Resueltas las reclamaciones en el sentido expuesto, se declara firme el proyecto de Escalafón provincial para el bienio de 1920-21, elevándose a definitivo.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1926.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

Informe.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36, apartados 3.º y 10.º del Real decreto de 5 de mayo de 1913, esta Inspección ha examinado detenidamente el proyecto de Escalafón de Maestros y Maestras de la provincia de Zaragoza, para el percibo del aumento gradual de sueldo correspondiente al bienio 1920-21, confeccionado por la Sección Administrativa de primera enseñanza, como asimismo las reclamaciones presentadas, y encontrando aquel ajustado en todo a las prescripciones vigentes, y las segundas resueltas de conformidad con la justicia, cree que procede la aprobación del mismo para que pueda publicarse con carácter definitivo.

Zaragoza, 20 de octubre de 1926.—El Inspector-Jefe, Enrique Marzo Castro.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Número 5.247 Torrellas

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de Presupuesto para 1927.

Número 5.220 Alborge

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

Número 5.235 Villanueva de Gállego

Proyecto de presupuesto para 1927.

- Número 5.209 Torralba de los Frailes
— 5.236 Torralbilla

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26

- Número 5.222 Morata de Jalón
— 5.261 Brea

Cuentas municipales.

- Núm. 5.213 Puendeluna: Año 1925-26.
— 5.220 Alborge: Ejercicios 1923 - 24 y 1925-26.
— 5.239 Maluenda: Año 1925-26.
— 5.259 Magallón: Años 1914, 1915, 1916, 1917, 1918-19 y 1919-20.
— 5.267 Bureta: Año 1925-26.
— 5.284 Villarroya de la Sierra: Ejercicio de 1924-25.

Repartimiento general.

- Número 5.209 Torralba de los Frailes
— 5.237 Moros
— 5.240 Urrea de Jalón
— 5.250 Aldehuela de Liestos

Matricula industrial.

- Número 5.258 Agón
— 5.262 Illueca
— 5.270 Villanueva de Gállego
— 5.272 Sádaba
— 5.238 Olivés
— 5.285 Puebla de Alfindén
— 5.286 Lechón
— 5.289 Alforque
— 5.290 Alagón
— 5.292 Nuévalos

Proyecto de Carta municipal.

- Número 5.288 El Busto

Sisamón.

N.º 5.282.

Habiendo padecido error en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 9 del actual, sobre las cantidades señaladas en las subastas de pastos y leñas del monte de la Calzada, consignando para la de pastos la cantidad de 400 pesetas anuales, debiendo ser ésta de 1.000, y la de leñas de 350 pesetas, siendo su cantidad efectiva de 750, como así consta en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del 28 de julio último; en su virtud he acordado rectificar el citado anuncio señalando nueva subasta para el día 10 de noviembre próximo, la de pastos, a las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, y la de leñas, a las doce horas del mismo día, bajo el tipo de tasación de 750. Dicho acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, debiendo ajustarse los licitadores al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, el día 20 de noviembre, a las mismas horas y local, se celebrará la segunda, con los mismos tipos y condiciones que para la primera.

Sisamón, 19 de octubre de 1926.—El Alcalde ejerciente, Domingo Hernández.

Alagón.

N.º 27

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno de esta villa durante el finado mes de abril.

Sesión del día 7.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la administración arbitrio sobre carnes durante el mes anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos de marzo.

Sesión del día 14.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras en las casas de su propiedad a Román Berges y Benito Balaguer.

Sesión del día 21.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a la señora viuda de M. Saura.

Quedar enterados del cese del señor Delegado gubernativo y corresponder a su salud de despedida.

Denegar la solicitud de la sociedad de señores «La Fraternidad» en demanda de un local en la Casa Consistorial, para secretaría, por no disponer de locales a propósito.

Adherirse este Ayuntamiento al 2.º Congreso Nacional Municipalista, confirmando la representación al Ayuntamiento de Zaragoza.

Acceder a lo solicitado por los dueños de cafés y bares, prolongando la hora del cierre hasta las dos de la mañana en los meses de julio, agosto, y hasta la una, en los meses restantes.

Sesión del día 28.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a Andrés Logroño y a Eusebia Pérez.

Tener presente, a los debidos efectos, la orden circulada por el señor Gobernador civil de la provincia, sobre organización del servicio de incendios.

Declarar conforme la cuenta de ingresos y gastos que rinde el Depositario, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, de 122.781'38 pesetas, y los gastos en igual cantidad que resulta una existencia en Caja de 14.700 pesetas, que será expuesta al público, a los efectos Reglamentarios.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha.

Ayuntamiento pleno. — Tercer periodo cuatrimestral.

Sesión del día 15.—Aprobar la gestión de la Comisión permanente desde el último periodo.

Declarar conforme el presupuesto de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo ejercicio de 1926-27, fijando los ingresos en 122.781'38 pesetas y los gastos en igual cantidad, disponiendo se exponga al público por término de quince días hábiles, a contar desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que se remita copia certificada del mismo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Aprobar el pliego de condiciones formado

por la Comisión permanente, para el arriendo de la Posada del Sol, exponiéndolo al público por término de diez días, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Obras y Servicios municipales. Encargar a los Sres. Sayos Hermanos, de Barcelona, la construcción del mobiliario para las Escuelas de nueva construcción, conforme a los modelos y presupuestos presentados, en la cantidad total de pesetas 10.003'50, deducido ya el 5 por 100 de descuento y el donativo de una vitrina «melis» que hacen en prueba del cariño que sienten por esta villa.

Dejar pendiente de estudio la instancia presentada por la Banda municipal de música, en solicitud de prórroga del contrato.

Vista la instancia presentada por Conrado Adé Vera, Mariano Langoyo, Julio Medrano y Joaquín Ruiz, en representación de varios obremos de la localidad, en solicitud de que se dé el nombre de Pablo Iglesias a la calle de Barrio Nuevo, y tratándose de enaltecer la memoria de un ciudadano representante del anhelo de un importante sector social del país, y cuya vida ajustó a normas honorables dentro de un ideal que no todos compartieron, pero que como todos, salvo los extremismos perturbadores o extravagantes es acreedor a la tolerancia indispensable para la convivencia de los ciudadanos, se accede a lo solicitado, dando el nombre de Pablo Iglesias a la calle del Postigo Real puesto que la de Barrio Nuevo, la tiene destinada la Corporación para enaltecer asimismo la memoria de la persona que más se haya distinguido en conseguir las escuelas que actualmente se están contruyendo.

Señalar los días 22 y 23 de octubre próximo para las sesiones ordinarias del pleno en el primer período cuatrimestral del próximo ejercicio de 1926-27, a las veinte horas.

Sesión del día 23.—Conceder la prórroga de un año, para el pago de los préstamos del Pósito, a Vicente Lasheras Bona y Marcos González Clarías, previo pago de los intereses vencidos. Aprobado este extracto en la sesión del día doce de los corrientes.

Alagón, a 17 de mayo de 1926.—El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla.—V.º B.º El Alcalde, Mariano Graña Julve.

Uncastillo. N.º 8.665.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de junio de 1926.

Sesión ordinaria celebrada el día 1.º de junio de 1926.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó felicitar telegráficamente al Gobierno civil, haciendo presente la adhesión al Tratado de África, especialmente al Alto Comisario y ratificar la felicitación, mediante comunicación

para que se digne cursarla, al Ejército, Presidente del Gobierno y Alto Comisario.

Se acordó también por unanimidad conceder dos días de licencia al Secretario para ausentarse de la localidad.

Se acordó por unanimidad asistir el Ayuntamiento en Corporación a las fiestas religiosas que se celebren el día del Santísimo Corpus Cristi.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 8 del mismo. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó por unanimidad, en vista del informe dado por el práctico Sr. Zárate sobre el estado ruinoso de la pared medianera de las casas de Juan Pablo Casalé y Nicolás Aisa, obligar a dichos señores a su demolición y reconstrucción inmediatamente.

Se acordó, en vista de lo denunciado por el Concejal Sr. Sangorrín, obligar al Sr. Buey a realizar las obras necesarias para poner en condiciones de seguridad su casa de la calle de Hornonuevo.

Se acordó por unanimidad proceder a la limpieza de la fuente de Santa María.

Se acordó también por unanimidad poner al cobro los dos primeros trimestres del repartimiento general del año 1925-26, tan pronto como estén extendidos los correspondientes recibos talonarios.

Se acordó que asistan a los actos religiosos, con motivo de la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, los señores del Ayuntamiento que tengan gusto en ello.

Se acordó por unanimidad aprobar la cuenta de D. José M.º Fanlo, por la comida servida al Ayuntamiento e invitados el día de la romería a la Ermita de Nuestra Señora la Virgen de los Bañales y por el servicio de automóvil con tal objeto, importante quinientas cuarenta y una pesetas.

Se acordó por unanimidad autorizar al Secretario-Interventor para consignar en el inventario del Ayuntamiento, como propio del Municipio, la casa adquirida para alojamiento de las fuerzas de la Guardia civil, por el valor de coste de cincuenta y cuatro mil doscientas ochenta y dos pesetas veintinueve céntimos.

Y sin más asuntos se levanto la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 15 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó por unanimidad pasar a informe de la Comisión de Fomento la instancia del vecino Mariano Viartola Rived, solicitando un trozo de terreno para edificar en la partida Bardiguela.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 22 del mismo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Quedó la Comisión enterada de la correspon-

dencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó por unanimidad cursar una comunicación al Contratista del alumbrado público para que manifieste el tiempo que tardará en dar el alumbrado con normalidad.

Se acordó por unanimidad publicar un bando recordando al vecindario la obligación que se tiene de llevar con bozal los perros y proceder a la cremación de los cadáveres de los animales o a su enterramiento.

Se acordó por unanimidad poner al cobro el tercer trimestre del Repartimiento general del año actual de 1925-26, durante los días 26 al 30 de los corrientes y se autorizó a la presidencia para prorrogar el plazo, si así lo estima conveniente.

Se acordó también por unanimidad aprobar el balance de las operaciones de Caja correspondiente al mes de mayo, y el estado de distribución de fondos para el mes de junio, propuesto por Secretaría, y que se expongan ambos documentos por ocho días en la Secretaría para conocimiento del vecindario.

Se acordó pagar con cargo al Capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente las cantidades siguientes:

A la Sociedad Rubio y Gómez cincuenta y nueve pesetas diez céntimos por la copia de la cartilla evaluatoria; BOLETINES atrasados, reintegro y correspondencia suplidos en el actual trimestre.

Al depositario, ochenta y cinco pesetas cinco céntimos, por el viaje al Comisionado para el juicio de revisiones y socorros a los mozos que tuvieron que comparecer para dicho juicio.

Al mismo, veintisiete pesetas, por los retratos obtenidos para la colocación de la primera piedra del grupo escolar.

Al mismo, por dos gorras para los Alguaciles, veintidós pesetas.

Al mismo, treinta pesetas, por el aceite consumido por el Vigilante en las noches que no hubo luz en marzo y abril.

Se acordó por unanimidad comisionar al Secretario para asistir a la asamblea que el día, 29 de los corrientes celebrarán en Sos, para la aprobación de cuentas y formación del presupuesto carcelario para 1926-27.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Ha sido aprobado este extracto por la Comisión en la sesión celebrada el día de hoy.

Uncastillo, 6 de julio de 1926.—El Secretario Sebastián Sierra.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Marco.

Olvés. N.º 5283.

D. Leonardo Pérez Guillén, Alcalde constitucional de Olvés;

Hago saber: Que el día 31 del actual mes y hora de las quince, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde de la Comisión municipal permanente, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para contratar el

servicio de recaudación de derecho o tasa municipal sobre prestación de servicios de pesar y medir, durante el año que media desde el día 31 de octubre de 1926 a igual fecha del 1927 bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna respecto al primer año a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, estarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente un depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean ciento veinticinco pesetas, y el rematante prestará la definitiva del diez por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados; siendo D. Alberto Martín Costea, vecino de Calatayud, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 9.º del citado Reglamento, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo, con sujeción al siguiente modelo:

D..... vecino de, enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece, pesetas (la cantidad en letra) por la subrogación en su favor del servicio de recaudación de derecho o tasa municipal de prestación de servicios para el año económico de 1926-27.

(Fecha y firma del proponente)

Olvés, a 19 de octubre de 1926. — El Alcalde Leonardo Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.249.

Borja.

Cédula de citación.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pablo Mingarro, alpargatero, que residió últimamente en Gallur, cuyas demás circunstancias se desconocen, y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Borja, al objeto de responder a los cargos que le resultan, en el sumario que con el núm. 74 del año actual sigue sobre alzamiento de bienes; apercibido que de no comparecer, en dicho término, le parará el perjuicio a que haya lugar: pues así lo ha acordado el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en el referido sumario.

Borja, 18 de octubre de 1926.—El Secretario judicial, (ilegible).